



FACULTAD DE DERECHO

LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Autor: Alba Oliván Arranz
4º E-1 BL
Derecho Civil
Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2017

RESUMEN

Este trabajo trata sobre el trato que reciben los hijos mayores de edad con respecto a la obligación de prestar alimentos. Centrándose para ello en los requisitos que exige la ley, más concretamente, los artículos 142 y 93 del Código Civil, según los cuales podrán ser alimentistas. Por lo que tendrán derecho a obtener lo que sea necesario para subsistir, incluyendo la educación, siempre y cuando no haya terminado su periodo formativo por causas imputables a ellos mismos; o que carezcan de ingresos propios y convivan en el hogar familiar en casos de pleitos matrimoniales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta obligación no durará eternamente, ya que ese no es su fin, por lo que se prevén situaciones de modificación de la pensión cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de fijarla, y la extinción de ésta.

This project deals with the treatment of older children regarding the obligation of providing the alimony. Focusing on the requirements commanded by law, more specifically, Articles 142 and 93 of the Civil Code, according to which they can be maintenance creditors. Therefore, they will have the right to obtain what is necessary to survive, including education, as long as they have not completed their formative period due to causes attributable to themselves; or if they lack their own income and live in the family home in cases of marital litigation. It should be borne in mind, however, that this obligation will not last forever, since that is not the purpose, and situations of modification of the pension are foreseen when the circumstances taken into account are substantially altered when fixing it, and the extinction of this.

PALABRAS CLAVE

Alimentos, derecho, hijos mayores de edad, legitimación, modificación, cese, obligación, pensión alimenticia, estado de necesidad, mínimo vital, caudal del alimentante

Provisions, Right, adult children, legitimacy, modification, extinction, obligation, alimony, state of need, vital minimum, debtor's fund

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción | 5 |
| 2. Concepto, fundamento y características del derecho de alimentos..... | 6 |
| 3. Personas obligadas a prestarse alimentos..... | 10 |
| 3.1. Cónyuges..... | 11 |
| 3.2. Ascendientes y descendientes..... | 13 |
| 3.3 Hermanos..... | 16 |
| 3.4 Reclamación de alimentos y pluralidad de alimentantes y alimentistas..... | 17 |
| 4. Contenido y tipos de alimentos | 20 |
| 4.1 Alimentos amplios..... | 21 |
| 4.1.1 Formación del alimentista..... | 22 |
| 4.1.2 Gastos de embarazo y parto | 25 |
| 4.1.3 Gastos funerarios | 25 |
| 4.2 Alimentos estrictos..... | 26 |
| 5. Cuantía..... | 27 |
| 5.1 Las necesidades del alimentista | 28 |
| 5.1.1 En especial, los mayores de edad..... | 29 |
| 5.2 El caudal del alimentante | 29 |
| 5.3 Modos de pago..... | 30 |
| 6. Nacimiento de la obligación de alimentos..... | 32 |
| 7. Legitimación activa de los hijos mayores de edad para reclamar alimentos | 35 |
| 8. Fondo de Garantía del pago de alimentos | 36 |
| 9. Modificación de la obligación de alimentos..... | 37 |
| 10.Cese de la obligación de alimentos | 38 |
| 11. Conclusiones | 41 |
| 12. Bibliografía | 43 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

TS: Tribunal Supremo

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

ss.: siguientes

IPC: Índice de precios de consumo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Art.: Artículo

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día los hijos tardan más en abandonar el hogar familiar y poder vivir de manera independiente sin tener que depender económicamente de sus progenitores. Este hecho puede ser consecuencia de la crisis económica, por la cual las cifras del paro se han disparado de manera desorbitada con respecto a años anteriores generando grandes dificultades a la hora de acceder al mundo laboral.

Es por ello que, a mi parecer, el tema de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, merece un profundo análisis para entender cuáles son las razones que llevan a que los padres tengan que seguir prestando alimentos a sus descendientes aun cuando legalmente han alcanzado la mayoría de edad.

Por este motivo, considero que es de especial relevancia estudiar en profundidad este tema dada la gran repercusión que tiene en la actualidad.

El objeto de estudio de este trabajo es el análisis de los distintos requisitos que tienen que darse para que exista el derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, ya que la obligación de prestarlos no es ilimitada. A su vez, se estudiarán los motivos que hacen que esta obligación se modifique o se extinga.

La organización de este trabajo se basa en una primera introducción sobre el derecho de alimentos en general, seguida de un estudio sobre las personas obligadas a prestarse alimentos, analizando más en profundidad el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad, haciendo una distinción entre los artículos 142 y ss. y el artículo 93 CC.

Posteriormente se hará un estudio sobre el contenido de la obligación, haciendo más hincapié en la formación del hijo mayor de edad, y seguidamente, se analizarán los requisitos a tener en cuenta a la hora de determinar la cuantía.

Por último, se establecerá la legitimación activa de los hijos mayores de edad para reclamar alimentos y, se concluirá con un estudio exhaustivo sobre la modificación y extinción de esta obligación.

2. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La obligación de alimentos queda recogida en nuestro Código Civil (CC) en el título VI de su Libro I, más concretamente en los artículos 142 a 153, bajo el título “De los alimentos entre parientes”. Durante el paso de los años han ido surgiendo distintos tipos de definiciones sobre qué se entiende por el derecho de alimentos, todas ellas relacionadas entre sí. A modo de definición podríamos establecer que se trata de una obligación de carácter legal que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con uno o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados), los cuales son parientes próximos o cónyuge de aquellos y a los que se ha de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales¹. Según nuestro CC la obligación legal de alimentos viene definida en el artículo 142, que dice lo siguiente:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

De este artículo podemos deducir que la obligación de prestar alimentos no está limitada exclusivamente a la manutención en sí ni a los hijos menores de edad, pues uno de los requisitos que se exige para poder obtenerlos es que haya necesidad por parte del alimentista, con lo que se abre la posibilidad de que los hijos mayores de edad también tengan derecho a percibirlos. Sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad se tratará más adelante. Cabe añadir que existe una diferencia entre los alimentos de los hijos tras la ruptura entre sus progenitores y los alimentos entre parientes, pues se trata de categorías conceptuales distintas las cuales nuestro CC las regula en distintos artículos, los primeros en el artículo 93 CC y los segundos en los artículos 142 a 153 CC. El artículo

¹ Sierra Pérez, I., “La obligación de alimentos entre parientes” en Aranda Rodríguez, R., (coord.), *Practicum Familia*, Aranzadi, Madrid, 2015, p.58

93 CC establece que será el juez quien determine la contribución de los progenitores para satisfacer los alimentos a los hijos y en caso de que convivan en el domicilio familiar los mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, de los cuales hablaremos en adelante, fijará los alimentos haciendo una remisión a los artículos 142 y siguientes del CC.

En cuanto al fundamento de esta obligación, es decir, la razón por la cual esta obligación de carácter legal se dirige a los parientes, existen opiniones enfrentadas ya que algunos autores se centran en el vínculo de parentesco existente, y otros, que se considera mayoritariamente por la doctrina el fundamento, hablan de solidaridad familiar, como es el caso de Castán Tobeñas². Esta solidaridad familiar tiene su aval en una sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001,2562) que establece lo siguiente:

ante todo hay que decir que la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia³.

El hecho de que el fundamento radique en la solidaridad familiar se debe principalmente a que la necesidad la tiene uno de los miembros que constituyen la familia por lo que podríamos entender que el resto de miembros que se encuentren en una situación económica más favorable que el necesitado tengan el deber como familiares que son de éste, no sólo de ayudar en otros aspectos de la vida cotidiana sino también de procurar al miembro más desfavorecido lo que necesite para así satisfacer sus necesidades básicas. Según Jiménez Muñoz, el que el fundamento de la obligación de alimentos se centre en la solidaridad familiar deja al descubierto que la familia tradicionalmente ha tenido una función de asistencia social entre los familiares que sustituía a la beneficencia de las entidades de derecho público, por lo tanto, hasta mitad del siglo XX en nuestro país sólo se acudía a prestaciones públicas si carecían de parientes que pudiesen hacerse cargo de ellos. Sin embargo, desde la creación de la Seguridad Social y la actual concepción del Estado social del bienestar que establece a grosso modo que los poderes públicos tengan

² Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil español, común y foral*, Editorial Reus, Barcelona, 2015, p.470

³ STS núm. 2562/2001, de 1 de marzo [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC 1987/155]
Fecha de la última consulta: 2 de enero de 2017

la obligación de asistir y proteger a los ciudadanos más desfavorecidos no como beneficencia, sino como auténtico deber de éstos y derecho de los ciudadanos⁴ queda abierto el debate sobre la posición que ostenta la obligación legal de alimentos y la asistencia social pública. Sobre ello aclara Díez-Picazo y Gullón lo siguiente:

las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social [...] no permiten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública”⁵ y con posterioridad declara que “puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública⁶.

Con dichas declaraciones afirma que la asistencia familiar será subsidiaria de la ayuda pública, declaraciones que encuentran su confrontación con la redacción del artículo 50 de la Constitución Española (CE) que dice lo siguiente:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio,

por lo que establece el carácter complementario y compatible de las pensiones públicas con las obligaciones familiares.

Las características de la obligación de alimentos se encuentran recogidas en el artículo 151CC:

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

El primer párrafo de este artículo hace referencia al derecho presente y futuro a

⁴ *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Jiménez Muñoz, F., Ponencia, p.752, disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/; última consulta 2/01/2017

⁵ Díez-Picazo y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016, pp.48-49

⁶ *Sistema de Derecho Civil*, “cit.”, pp.48-49

obtener una prestación y el segundo párrafo a las pensiones devengadas y no percibidas⁷. Por lo tanto, según Beltrán de Heredia y Castaño⁸, consideraremos características las siguientes:

- a) *Legalidad*: la obligación de alimentos tiene su origen en la ley y es por ello que está regulada en nuestro CC en los artículos 142 a 153, sin que tenga ninguna relevancia el papel de la autonomía de la voluntad, salvo la excepción que establece el artículo 149 CC por la cual se permite que el alimentante cumpla a través de pensiones periódicas o manteniendo al alimentista en su propia casa, pero esta excepción no es posible en todos los casos.
- b) *Reciprocidad*: los parientes obligados a prestarse alimentos lo son por el vínculo familiar que tienen entre sí y serán tanto acreedores como deudores de la prestación siempre y cuando se cumplan los requisitos legalmente establecidos (necesidad del alimentista, disponibilidad del alimentante y relación conyugal o de parentesco entre unos y otros).
- c) *Indeterminación y variabilidad*: en relación a su cuantía, pues ésta se concretará dependiendo de la necesidad del alimentista y de la situación económica del alimentante.
- d) *Imprescriptibilidad*: el hecho de que la obligación de alimentos venga determinada por el estado de necesidad que tiene el alimentista supone que la obligación sea imprescriptible pues ésta no puede desaparecer por el transcurso del tiempo sino porque se dejen de cumplir los requisitos que la ley establece, ya que de lo contrario no tendría sentido esta obligación porque no se atendería a la necesidad del alimentista, la cual puede durar mucho o poco tiempo dependiendo de la situación en que se encuentre.
- e) *Carácter personalísimo*: la obligación la tendrán sólo aquellas personas entre sí que la ley considere que son parientes que pueden ocupar la posición de alimentante o alimentista, por lo que es personalísima porque se confiere a dichas personas que tienen esos requisitos y no a otras.
- f) *Irrenunciable e intransmisible*: por parte del alimentista, ya que, si no fuera así

⁷ *La obligación de alimentos entre parientes*, "cit.", p.58

⁸ Beltrán de Heredia y Castaño, J., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Reunidas S.A., Madrid, 1982, p.36

no se cumplirían las necesidades por la cual nace la obligación de prestar alimentos. La doctrina llega a considerar que renunciar a este derecho en últimos términos es renunciar a la propia vida.

- g) *No compensable*: la obligación de alimentos es de cumplimiento necesario pues se basa en la necesidad del alimentista, por lo tanto, el deudor no puede compensar esta deuda con otras deudas que tenga con ese mismo acreedor. Sin embargo, existe la excepción a esta regla general en el caso de que la deuda sobre alimentos exceda de lo que es estrictamente necesario para que el alimentista pueda vivir, en dicho caso el alimentante podría compensar la parte de la deuda de alimentos que exceda del mínimo necesario hasta ver compensada la totalidad de la deuda anterior porque el alimentante tiene el mismo derecho que el resto de acreedores para ver satisfecha la deuda⁹.
- h) *Inembargable*: si fuera embargable el crédito alimentario se estaría favoreciendo al alimentante que busca cobrar y no al alimentista que se le dejaría en una situación de indigencia y que necesita del crédito para poder subsistir.
- i) *No susceptible de transacción*: porque los pactos pueden llegar a producir efectos contrarios a la finalidad de la norma.

3. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTARSE ALIMENTOS

De acuerdo con el artículo 143 CC:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. ° Los cónyuges. 2. ° Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Este artículo parte de que la obligación de prestar alimentos es recíproca. Esta reciprocidad a la que se refiere el artículo está fundada en el parentesco y hace referencia a que puedan ser los parientes en uno o en otro sentido, dependiendo de las circunstancias, los que tengan la obligación de dar alimentos. Por lo tanto, los obligados según este

⁹ *La obligación de alimentos entre parientes*, “cit.”, p.60

artículo serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos en determinados casos.

En cuanto a la relación de parentesco, tendrán la misma posición y relevancia tanto los descendientes vinculados por filiación matrimonial como no matrimonial, incluyendo a los hijos adoptivos. Esta inclusión, se da porque la relación que tengan los adoptados con los hijos de sus adoptantes será equivalente a la de los hermanos de doble vínculo cuando hayan sido adoptados por ambos progenitores de éstos y a los de vínculo sencillo cuando el adoptante sea uno solo de los progenitores¹⁰.

Procediendo a analizar el artículo 143 CC, encontramos una posible distinción entre el concepto amplio de los destinatarios o acreedores de la obligación (cónyuges, ascendientes y descendientes) y el concepto restringido (hermanos)¹¹.

3.1. Cónyuges

En cuanto a los cónyuges, éstos tienen un peculiar tratamiento, ya que se pueden dar diversas situaciones, que condicionarán su papel en dicha obligación. Si la situación matrimonial se encuentra en un estado normal, es decir, el lapso de tiempo en el cual se produce el cumplimiento de los deberes y derechos conyugales, no habrá un derecho u obligación de alimentos como la contenida en los artículos 142 y siguientes (ss). Sin embargo, durante el tiempo que dure esta situación matrimonial, los cónyuges tendrán los respectivos deberes y derechos conyugales. Entre éstos se encuentran los recogidos en los artículos 67 y 68 CC. Según el artículo 67 CC: “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia” y el artículo 68 CC:

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

¹⁰ *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, “cit.”, p.760

¹¹ Tena Piazuelo, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Navarra, 2015, p.47

De acuerdo con estos artículos el hecho de que los cónyuges tengan que ayudarse y socorrerse mutuamente, hace que no sea necesaria la obligación de alimentos porque en estos derechos y deberes ya está contenida dicha obligación, además de otras muchas. En cambio, si se pierde tal normalidad matrimonial y se produce una crisis matrimonial, la situación es muy distinta. Dentro de la crisis matrimonial cabe distinguir entre las consecuencias jurídicas que se dan si se dicta sentencia de divorcio o de nulidad o si, por el contrario, el proceso matrimonial de nulidad, separación o divorcio se halle en curso. Si se dictase sentencia de nulidad o divorcio, desaparece el vínculo matrimonial y, por lo tanto, los ex cónyuges no tendrán derecho de alimentos, sin perjuicio de la pensión compensatoria que puedan acordar. Una de las sentencias que aclara lo anteriormente explicado, es la STS de 29 de junio de 1988 (RJ 1988, 5138) que dice lo siguiente:

el divorcio al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto según claramente manifiesta el art.85 CC, no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de obligación alimenticia determinada por aplicación de los arts. 143, 150 y 152 del mismo Código, referidas a los alimentos entre parientes, sino a la fijación de una pensión a establecer en la resolución judicial¹².

Si, por el contrario, el proceso matrimonial estuviese en curso, sí se conservará el derecho de alimentos entre cónyuges.

Hoy en día existen muchas parejas que deciden no contraer matrimonio pero que conviven conjuntamente y en una situación similar a la del matrimonio. Éstas parejas son las conocidas como parejas de hecho. Según nuestro ordenamiento una pareja de hecho se constituye por la unión estable de convivencia entre dos personas no unidas por matrimonio. El artículo 143 CC no menciona nada acerca de las parejas de hecho, aun así, hay que tener en cuenta que estas parejas por convivir y tener hijos comunes tienen que tener algún tratamiento jurídico. En relación con los hijos comunes, mientras la unión siga vigente ambos compañeros tendrán que hacerse cargo de la manutención de los mismos, pero si se produce la ruptura de la pareja, estos hijos tendrán derecho a percibir alimentos, en base a los artículos 154 al 180 del CC, que establece las relaciones paterno-filiales. En cuanto a la relación que mantienen los integrantes de la pareja de hecho, el

¹² STS núm. 5138/1988, de 29 de junio, FJ.3, [versión electrónica – base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta: 2 de enero de 2017

CC no contempla la posibilidad de establecer tras la ruptura de convivencia, una pensión por alimentos entre ellos. No obstante, los integrantes de la pareja podrán pactar dicha pensión alimenticia en documento público o privado. Sin embargo, el CC y otras leyes especiales equiparan en cuanto a sus normas, a las parejas de hecho y los matrimonios, sobre todo en supuestos en los que concurren hijos comunes. Esto da lugar a que algunas Comunidades Autónomas establezcan leyes por las que se admita el derecho de alimentos para las parejas de hecho mientras dure la convivencia.

3.2. Ascendientes y descendientes

En cuanto a los ascendientes y descendientes hay que destacar antes de nada que no sólo tendrán la obligación de prestar alimentos los padres, sino también otros parientes como pueden ser los abuelos tanto paternos como maternos. Este tema ha tenido una gran repercusión en el ámbito de los medios de comunicación porque a priori puede parecer una medida radical frente a las sentencias a las que estamos acostumbrados, en las cuales son los progenitores los que tienen la obligación de satisfacer alimentos a sus hijos. Una de las sentencias más recientes donde queda reflejada esta situación, es la Sentencia de fecha 27 mayo 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Gijón por la que se estimó una demanda formulada por la madre de una menor, en la que se declaró el derecho de la menor de percibir los alimentos por parte de sus abuelos maternos y paternos¹³.

Antes de mencionar la prestación de alimentos entre ascendientes y descendientes, cabe hacer una referencia a la distinción jurídica que hace la ley en torno a los alimentos entre parientes y los alimentos para los hijos hasta que alcancen la emancipación, ya que además de tener regulaciones distintas también tienen diferencias procesales. El CC especifica un régimen general al derecho de alimentos entre parientes en los artículos 142 a 153 CC, y el régimen de alimentos debidos a los hijos, en los que se distinguen las relaciones jurídicas paterno filiales contenidas en los artículos 154 a 180 CC y los

¹³ *Condena a los abuelos paternos y maternos a pagar una pensión de alimentos a su nieta* Disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3941-condena-a-los-abuelos-paternos-y-maternos-a-pagar-una-pension-de-alimentos-a-su-nieta/>; última consulta 5/03/2017

alimentos debidos tras la nulidad, separación o divorcio de la pareja matrimonial contenidos en los artículos 93 a 106 CC.

La duda que surge acerca de si existe o no regímenes jurídicos distintos del derecho de alimentos queda resuelta, pues está muy claro que el CC distingue entre una parte general contenida en los artículos 142 y ss. y otra especial referida a los hijos menores de edad en procesos matrimoniales o para matrimoniales que deriva de la propia naturaleza de la obligación del alimentante. Para entender esta distinción hay que analizar previamente el contenido del artículo 93 CC.

El artículo 93 declara lo siguiente:

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

El primer párrafo de este artículo no establece a quien hace referencia, pero parece lógico pensar, y así lo ha venido haciendo la mayoría de doctrina, que se refiere a los hijos menores de edad no emancipados, ya que en el segundo párrafo habla de los hijos mayores de edad y los emancipados. El objeto de regulación de este primer párrafo es que los alimentos debidos a los hijos menores no pueden interpretarse conforme a los alimentos de los artículos 142 y ss. CC, sino conforme al artículo 154 CC, que establece las distintas funciones que conlleva la patria potestad. Esto es así porque los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad. El artículo 154 CC declara lo siguiente:

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

Lo que nos interesa principalmente de este artículo es el apartado número 1 en el que se menciona la obligación de las personas que ostenten la patria potestad, de alimentarlos. Por lo tanto, este artículo deja claro que el trato jurídico que se le da al hijo menor de edad no emancipado respecto al derecho a percibir los alimentos, es un régimen jurídico muy distinto al que se refiere este trabajo y sobre todo al que se le va a dar a los hijos mayores de edad y a los emancipados. Una vez se extinga la patria potestad, que normalmente sucede con la emancipación del menor, se abre camino hacia la regulación que se va a tratar a continuación.

La STS de 28 noviembre 2003 declara lo siguiente:

los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos, conforme a declarado esta Sala de Casación Civil en sentencias de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000 y resulta decretado en el artículo 39-3 de la Constitución¹⁴.

De esta sentencia se deriva la otra cara de la regulación de alimentos debidos a los hijos.

La regulación de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados se encuentra tipificada en el párrafo segundo del artículo 93 CC, que tiene carácter excepcional porque se refiere a los hijos mayores de edad y a los emancipados, y no a todos los hijos en general (incluidos los menores de edad). De este segundo párrafo se deduce que los hijos mayores y los emancipados podrán percibir alimentos siempre y cuando se den dos condiciones cumulativas. La primera condición exige la convivencia de éstos en el domicilio familiar con los progenitores, y la segunda, establece que para poder percibirlos tienen que carecer de recursos propios. Siempre y cuando se den estas

¹⁴ STS de 28 de noviembre de 2003, 2003/8363, FJ.2 [versión electrónica- base de datos El Derecho]
Fecha de la última consulta: 3-02-2017

dos condiciones el Juez tendrá el deber de fijar los alimentos conforme a los artículos 142 y ss. CC. No se tratará por lo tanto del mismo concepto de alimentos que se establecía en el primer párrafo del artículo 93 CC que atendía a la patria potestad porque en realidad este tipo de relación ya ha concluido con la mayoría de edad o la emancipación.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, hay que señalar que el CC no sólo establece la obligación de prestar alimentos a los hijos, sino que también serán los descendientes quien tengan esa obligación para con sus ascendientes¹⁵, puesto que la obligación de alimentos es recíproca. Sin embargo, esta situación no suele darse con frecuencia, y por eso, se plantean ciertas dudas acerca de si el contenido de la obligación de alimentos para con los progenitores tendría la misma extensión que el que se presta a los descendientes, o no. Pues bien, nuestra jurisprudencia ha ido considerando a lo largo de los años, que los alimentos que prestan los padres a los hijos tienen mayor amplitud, pues comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, los gastos de embarazo y parto y los gastos de educación e instrucción; en cambio, los que se prestan en la dirección contraria, no abarcarían a los gastos de embarazo y parto ni tampoco a los gastos de educación y formación. Y, ¿por qué no incluyen este tipo de gastos?, porque el legislador entiende que sólo se refiere a la formación de jóvenes y adolescentes¹⁶. Otra de las razones por las que se establece la obligación de prestar alimentos a los ascendientes, la da el artículo 50 de la CE, que establece la protección de la tercera edad. También, existe la posibilidad de que los hijos presten alimentos a sus padres, cuando éstos estén en avanzada edad y no puedan mantenerse por sí mismos, mediante el internamiento de éstos en residencias, dónde se hagan cargo de ellos.

3.3 Hermanos

En relación a los hermanos, el artículo 143 CC establece que también se encuentran obligados al derecho de alimentos, pero de forma restringida, es decir, cuando sean necesarios para la subsistencia y educación y siempre que la situación de necesidad no

¹⁵ Art. 143 CC

¹⁶ *Obligación de los hijos con los padres según el Código Civil español*, disponible en <http://www.ambito-juridico.com.br>, última consulta 2/04/2017

sea imputable al alimentista.

3.4 Reclamación de alimentos y pluralidad de alimentantes y alimentistas

Sobre la reclamación de alimentos y en caso de que existan varios alimentantes o alimentistas el CC prevé una regulación contenida en los artículos 144 y 145 CC.

En caso de que exista una pluralidad de alimentantes, el artículo 144 establece lo siguiente:

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

El párrafo final del artículo 144 CC hace una referencia al caso en que exista pluralidad de alimentantes, y éstos sean descendientes y ascendientes. Si es así, se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos¹⁷. De esta forma, si se diese el caso en el que concurren a alimentar a una persona tanto hijos como nietos, todos ellos tendrán que ser alimentantes de la persona que tenga derecho a alimentos (en este caso el padre o abuelo para los nietos), porque los nietos tendrán derecho a la sucesión legítima del alimentista por derecho de representación¹⁸ ya que ocupan el lugar de su padre en la herencia de aquél. Esta regla sólo tendrá lugar en caso de que el alimentante sea descendiente del alimentista, no servirá para la situación inversa porque el derecho de representación sólo

¹⁷ Art.144 CC

¹⁸ Art.924 y 926 CC

tiene lugar en línea recta descendente, no ascendente¹⁹.

En caso de que sean varios los parientes obligados a prestar alimentos, es decir, varios alimentantes, o que haya varios alimentistas reclamando alimentos a una misma persona, habrá que analizar el artículo 145 CC.

El artículo 145 CC establece lo siguiente:

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

El primer párrafo establece claramente la existencia de una mancomunidad entre los obligados a dar alimentos, porque sólo tendrán la obligación de responder de su parte proporcional en función de su capacidad económica y no de toda la deuda alimenticia en general. Cada parte tiene una deuda distinta porque normalmente la deuda de alimentos no se divide en partes iguales, sino que cada alimentante queda obligado en proporción a su caudal. Que la deuda de alimentos no se divida en partes iguales tiene su fundamento en el hecho de que lo que se trata es de ayudar al pariente para que pueda tener lo necesario para sobrevivir, y si cada alimentante, en el caso de que concurriesen varios, tuviese la misma porción de deuda y uno de ellos no tuviese capacidad económica suficiente como para hacerla frente, no se estaría protegiendo al alimentista, y, por lo tanto, la obligación de alimentos carecería de sentido. Respecto de la mancomunidad de alimentos, cabe apuntar que de ella se deriva en el ámbito procesal el litisconsorcio pasivo necesario, por el cual el alimentista podrá incluir en la misma demanda a todos los posibles alimentantes.

Sin embargo, la excepción a la regla anterior, se encuentra regulada en el segundo párrafo del mismo artículo. Se trata de una excepción pues se cambia la mancomunidad

¹⁹ Art.925 CC

por la solidaridad. Se deduce la solidaridad de la deuda alimentaria porque lo que el artículo establece es que si concurren las condiciones inexcusables de urgente necesidad y circunstancias especiales, se podrá obligar a uno sólo entre los alimentantes a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de la posterior reclamación en las relaciones internas, y así se satisface la deuda completa y después el resto de alimentantes que no hayan pagado tendrán que dar su parte proporcional al alimentante que ha satisfecho la deuda. No obstante, la duda que surge es qué se entiende por urgente necesidad y circunstancias especiales. Por un lado, hay urgente necesidad cuando el resto de deudores de la obligación de alimentos no puedan hacer frente a la deuda económica en un momento determinado, y como no se puede dejar desamparado al alimentista, uno de ellos tiene que pagar íntegramente. Por otro lado, hay circunstancias especiales cuando la situación no es definitiva, es decir, que sólo afecta a ese momento en concreto pero que en un futuro sí que podrán hacer frente a la deuda. En cualquier caso, será el juez quien tenga que apreciar si se dan o no las condiciones para que exista solidaridad de la deuda.

Cabe dejar claro que por mucho que exista una excepción a la regla general de mancomunidad, como su naturaleza indica se trata de un supuesto fuera de toda situación de normalidad, por lo que realmente la obligación de alimentos es mancomunada y no solidaria.

En caso de que exista una pluralidad de alimentistas, el tercer párrafo del artículo 145 CC da una solución. No habría problema si el alimentante tuviera fortuna suficiente para hacer frente al pago de alimentos a todos y cada uno de los alimentistas. El problema real se da cuando el demandado no tenga dinero suficiente. El artículo 145 CC da la solución estableciendo que el alimentante atenderá a los alimentistas siguiendo el orden establecido en el artículo 144 CC. No obstante, el último párrafo plantea la situación en la que los demandantes de alimentos sean el cónyuge y el hijo sujeto a la patria potestad, en este caso, se atenderá con preferencia al hijo antes que al cónyuge a pesar de que el artículo 144 lo sitúe por encima del hijo.

Nada se establece para el supuesto en que, el demandado no tenga suficiente fortuna para hacer frente al pago de la deuda de alimentos y satisfacer a todos los demandantes, cuando éstos se encuentren en el mismo grado de parentesco. La mayoría

de la doctrina²⁰ da dos posibles soluciones al problema. La primera consiste en atender las necesidades de uno de ellos. La segunda apuesta por la repartición de la deuda entre todos los demandantes. La primera de las soluciones es la que puede parecer a priori peor porque sólo cubre las necesidades básicas de uno de ellos, y el resto tendrán que buscar otros cauces para satisfacer su necesidad. Por ello, parece más lógico acudir a la segunda opción como la mejor solución al problema, pues todos obtendrán una parte de la prestación y para poder cubrir todas sus necesidades básicas no se obliga al juez a buscar otro criterio, sino que serán los propios demandantes quienes busquen el complemento que necesitan a través de la demanda a otros parientes.

Por último, hay que determinar que la reclamación de alimentos deberá hacerse por el propio interesado, salvo que se trate de menores de edad o incapacitados, en cuyo caso tendrán que hacerlo a través de sus representantes legales. Sin embargo, cabe la posibilidad de que sea uno de los progenitores quienes reclamen los alimentos de sus hijos mayores de edad al otro progenitor siempre y cuando los hijos comparezcan en juicio ratificando lo actuado por el progenitor o mediante apoderamiento de éste.

4. CONTENIDO Y TIPOS DE ALIMENTOS

Antes de hablar del derecho de alimentos que tienen los mayores de edad, hay que establecer unas precisiones sobre ellos. Según el artículo 12 CE la mayoría de edad comienza a los dieciocho años. Así mismo, el artículo 315 CC la insta en los dieciocho años cumplidos. Esta edad no siempre ha sido la misma, y sobre ello, Lasarte Álvarez estableció algunas aclaraciones. Lasarte Álvarez consideró que la reducción del límite de la mayoría de edad en dieciocho años era no sólo conveniente y oportuna, sino que también era lógica, ya que si se admitía que la mayoría de edad se encontraba en dependencia de la formación e instrucción de los jóvenes al igual que su aptitud real para desenvolverse en las relaciones sociales por sí mismos y de poder asumir responsabilidades, no tenía sentido que la mayoría de edad se mantuviese en veintiún años cuando las leyes otorgaban plena capacidad a los dieciocho años²¹. El CC establece

²⁰ *La obligación de alimentos entre parientes*, "cit.", p.64

²¹ Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil*, Madrid, 2000, p.254

en su artículo 322 lo siguiente: “El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”, por lo tanto, la independencia de los hijos mayores de edad se presupone tanto en la esfera personal como la patrimonial, aunque el CC establece que tienen derecho a los alimentos cuando no hayan terminado su formación por causas que no le sean imputables²².

El contenido de la obligación de alimentos es patrimonial, pero ello no quiere decir que la obligación de alimentos sea meramente pecuniaria, pues ni el crédito ni la deuda se computan evaluando económicamente los patrimonios del alimentante y el alimentista. Por lo tanto, el contenido de la obligación es monetario porque en la mayoría de los casos, la pensión de alimentos se satisface a través de una cantidad de dinero, en cuyo cálculo se tendrán en cuenta diversas circunstancias. Sin embargo, no influye que, según su fundamento de solidaridad familiar, se puedan considerar los alimentos de naturaleza no patrimonial.

Dicho contenido no va a ser igual en todos los casos, tendrá un alcance distinto según el parentesco que una al alimentante con el alimentista. Es decir, se puede distinguir entre dos tipos de alimentos. Como afirma la mayoría de la doctrina, entre ellos Sánchez Román, por un lado, tendríamos los llamados alimentos amplios o civiles y por otro lado los alimentos estrictos²³.

4.1 Alimentos amplios

Los alimentos amplios o civiles son los que tienen que proporcionarse recíprocamente tanto cónyuges como ascendientes y descendientes. El contenido de esta obligación de alimentos se encuentra recogido en el artículo 142 CC.

El primer párrafo de este artículo establece lo que se puede calificar como prestación básica, pues el sustento, habitación, vestido y asistencia médica tiene un contenido esencial y material. La duda que surge es qué se entiende por sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Para ello, el letrado de la Administración de

²² Art.142 CC

²³ Sánchez Román, F., *Estudios de Derecho Civil*, Anacleto Editorial, Madrid, 2004, p.1227

Justicia, Obón Díaz, establece algunas aclaraciones acerca estos términos. El sustento incluye todos aquellos alimentos que sean necesarios para poder sobrevivir sin incurrir en la indigencia, más concretamente, la comida y la bebida. El derecho a la habitación se entiende como cualquier edificio, casa o construcción en la cual el alimentista pueda vivir en condiciones normales. Con vestido, el CC se refiere a todas aquellas prendas que sean estrictamente necesarias para que el alimentista no tenga que verse en la situación de ir desnudo o no tener nada con que taparse a la hora de llevar una vida normal, incluido por lo tanto el calzado. Por último, por asistencia médica se entiende el sistema sanitario que garantice todos los cuidados médicos para el alimentista, es decir, la asistencia necesaria en caso de enfermedad, para recuperar la salud²⁴.

4.1.1 Formación del alimentista

Sin embargo, la obligación de alimentos se amplía también a la educación e instrucción del alimentista, contenido puramente intelectual, establecido en el segundo párrafo del artículo 142 CC. Según este artículo, la obligación que tiene el alimentante de cubrir la educación e instrucción del alimentista se dará en cualquier caso si el alimentista es un menor de edad no emancipado. El verdadero problema surge con los mayores de edad pues el artículo al decir “y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”²⁵, está considerando que los mayores de edad también tienen derecho a percibir alimentos, pero con las respectivas limitaciones impuestas por ley.

De todo ello, se deriva que, si el alimentista es mayor de edad, pero no ha terminado su periodo de formación, tendrá también derecho a los gastos que se deriven de la formación siempre y cuando no le sean imputables las causas por las cuales se ha demorado su período de estudios. Por lo tanto, para que en los supuestos de alimentistas mayores de edad se incluya en los alimentos el coste de la educación e instrucción, se tienen que dar dos condiciones necesarias: la primera, que su periodo de formación no tiene que haber concluido, y la segunda, que la dilatación del mismo no se deba a causas

²⁴ *Delitos contra el patrimonio cultural: análisis desde una perspectiva formalista*, disponible en https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=139, última consulta 2/04/2017

²⁵ Art. 142 CC

que le sean imputables.

El tema de si los padres tienen o no que pagar la universidad de sus hijos, es un tema de mucha actualidad y el cual ha llevado a muchas opiniones contrapuestas, pero el artículo 142 CC párrafo segundo nos da la respuesta a ello siempre y cuando continúe con su periodo formativo y se esfuerce por aprender para en el futuro acceder a un puesto de trabajo y no tener que depender de sus progenitores²⁶.

Existe mucha controversia sobre cuándo se entiende que ha concluido el periodo de formación y cuáles pueden ser las causas por las que se ha dilatado el proceso de formación imputables al mayor de edad. En general se entiende que ha concluido el periodo de formación cuando el mayor de edad está capacitado por su profesión u oficio para acceder al mundo laboral y así poder conseguir un trabajo que le sustente. Por eso, se suele excluir de la obligación de alimentos la parte que corresponda a la educación si el mayor de edad comienza un nuevo periodo formativo tras un abandono anterior. El problema que existe hoy en día con la crisis económica es que, aunque se tenga una carrera universitaria o un oficio es difícil encontrar un trabajo, y es por ello que se entiende rechazada la obligación de prestar alimentos cuando el mayor de edad no tenga ni siquiera la intención de buscar un puesto en el mundo laboral. Las causas imputables al mayor de edad por las cuales se ha dilatado el periodo de formación son muchas, pero en especial se refiere a que sin una causa justificada no se demuestre a través de las calificaciones obtenidas que el mayor de edad ha dedicado un esfuerzo adecuado para completar dicha formación. Así, los progenitores no tienen que estar eternamente manteniendo al mayor de edad que no muestre ningún tipo de interés ni se esfuerce lo más mínimo, pues se ha establecido un límite temporal que defiende el "*favor progenitoris*", establecido en veintiséis años sin necesidad de acreditar una causa que justifique tal limitación. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 24 de marzo de 1988 señala lo siguiente:

es un hecho socialmente admitido que las personas a la edad de 26 años suelen haber terminado sus estudios y están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, por lo que no parece oportuno, que más allá de esta edad se mantengan estas pensiones, como si de una carga familiar se tratara, pareciendo razonable que, caso de persistir esta situación de que la hija siga careciendo de recursos económicos propios, la pensión de

²⁶ Art.142.2° CC

alimentos declarada a su favor dentro de este procedimiento de separación se prolongue hasta que la misma cumpla los 26 años de edad, fecha a partir de la cual, si la situación de falta de recursos persiste, tendrá que ser la hija la que acuda al procedimiento legalmente previsto en reclamación de los alimentos que se estimen oportunos²⁷.

Establecer un límite temporal puede llegar a ser beneficioso ya que se estaría creando una motivación al acreedor para que consiga un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que le deben de seguir prestando alimentos, tendrá necesariamente que documentar y acreditar un óptimo rendimiento. Por lo tanto, el alimentista mayor de edad tendrá la obligación de informar al alimentante de los progresos que adquiera en su formación con el fin principal de que el alimentante pueda controlar si le es imputable o no la falta de terminación de la formación. Así, existe jurisprudencia que apoya esta condición.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 9 de septiembre de 2001 establece lo siguiente: para el caso del alimentista mayor de edad la valoración de que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, supone que le obligado a dar alimentos debe de tener información suficiente de las circunstancias de desarrollo de tal formación. Por lo que, dándose el supuesto de mayor de edad en la hija demandada, es claro que a la misma corresponde informar adecuadamente al padre sobre las circunstancias de su formación, concretamente estudios que realiza y rendimiento en los mismos, documentando adecuadamente tal información²⁸.

Otra de las causas imputables al mayor de edad por las que se le puede denegar la obligación de alimentos es cuando éstos no respetan a sus progenitores. El CC en el artículo 155 establece el deber de los hijos de “obedecer a los padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre”²⁹. Respecto al deber de obediencia, éste cesará al alcanzar la mayoría de edad, pero el deber de respetarles no cesa nunca, ni alcanzada la mayoría de edad. En definitiva, si pierden todo respeto y consideración hacia sus progenitores y demuestran total desinterés por completar su formación y procurarse un puesto de trabajo, y aun así pretendan vivir en el domicilio familiar a costa de sus padres de por vida, los progenitores no tendrán la obligación de prestarles alimentos. Esto

²⁷ SAP de Palencia de 24 de marzo de 1988, FJ.2 [versión electrónica- base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta: 04-03-2017

²⁸ SAP de Tenerife de 9 de septiembre de 2001, FJ.1[versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 04-03-2017

²⁹ Art.155 CC

tiene todo el sentido pues hoy en día se dan muchas situaciones en las que los hijos mayores de edad se creen que por el mero hecho de haber cumplido los dieciocho años, están en su derecho de poder tratar como quieran a sus padres, incluso dándose situaciones de agresión a éstos y aun así tener todas las comodidades sin ni siquiera respetarles.

4.1.2 Gastos de embarazo y parto

Por último, el tercer párrafo del artículo 142 CC hace referencia a los gastos de embarazo y de parto. La mayoría de la doctrina, entre ellos la profesora Martínez Rodríguez³⁰, distingue dos situaciones que se pueden dar con respecto a dichos gastos. Por un lado, si la alimentista es la futura madre, la obligación de alimentos recaerá sobre sus parientes según el orden preestablecido en el artículo 143 CC. El problema que puede traer esta regla es que, si la mujer se ha quedado embarazada de un hombre que no es su cónyuge, parece lógico pensar que los gastos de embarazo y parto no los tenga que pagar el cónyuge, cosa que está determinada por la ley al establecer que seguirá el orden establecido en el artículo 143 CC, el cual establece como primero al cónyuge. Por lo tanto, en este caso se refiere a la mujer soltera, la cual percibirá alimentos de sus parientes en el orden establecido en el artículo 143CC. Por otro lado, si el alimentista es el *nasciturus*, será su progenitor el que deba sufragar a la madre los gastos de embarazo y de parto. Por esta razón, en el tercer párrafo del artículo 142 CC se intenta equiparar a los hijos matrimoniales con los no matrimoniales. Y, en consecuencia, en el caso de que se conciba al hijo en el matrimonio, la obligación de sufragar los gastos recaerá en el cónyuge, si nos atenemos a la primera interpretación, y al progenitor si nos atenemos a la segunda, pero en ambos casos recaerá en la misma persona.

4.1.3 Gastos funerarios

³⁰ Martínez Rodríguez, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2002, p.49

Finalmente, cabe añadir qué pasa con los gastos funerarios.

El párrafo segundo del artículo 1894 CC señala lo siguiente: “Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”

Sin embargo, el hecho de que estos gastos se pongan a cargo de los antiguos alimentantes, no hace que los gastos funerarios puedan integrarse en el contenido de la prestación de alimentos, sino que se pueden considerar según Puig Peña una “extensión de la deuda alimenticia”³¹, ya que surgen una vez la deuda alimenticia se ha extinguido por el fallecimiento del alimentista³². Se trataría, por lo tanto, de deudas distintas, aunque se pongan a cargo de los mismos deudores.

4.2 Alimentos estrictos

Antes de la reforma del CC a través de la Ley 30/1981 de 7 de julio³³, los llamados alimentos estrictos o auxilios, sólo se daban entre hermanos legítimos, y los padres a los hijos ilegítimos no naturales. Hoy en día, ha desaparecido esa distinción entre filiación legítima e ilegítima, y ahora sólo se deben este tipo de alimentos entre hermanos distinguiendo los de vínculo doble o vínculo sencillo, y los alimentos amplios de los que hemos hablado anteriormente, en toda relación entre padres e hijos.

Debido a lo cual, los alimentos estrictos sólo se dan entre hermanos, y son de un contenido mucho más limitado.

Así pues, el artículo 143 CC establece en su último punto lo siguiente: “Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que

³¹ Puig Peña, F., *Alimentos*, Aranzadi, Madrid, 1999, p.586

³² Art. 152.1º CC

³³ Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE 20 de julio de 1981)

precisen para su educación”.

Aunque exista imputabilidad de la causa de necesidad del alimentista, Puig Peña considera que este precepto no se puede interpretar literalmente si esto llevara a consecuencias inhumanas, por lo que, si el hermano está en la ruina absoluta, enfermo e impedido para trabajar no se le debería dejar morir de hambre por razones de humanidad y el hermano debería darle auxilio y prestarle los alimentos que fueran necesarios³⁴. De cualquier modo, las necesidades que se cubren en este tipo de alimentos son las mínimas vitales, es decir, según Royo Martínez, se reducirían a la manutención y cobijo³⁵. Aunque también se extiende a la educación. La gran peculiaridad que presentan los alimentos estrictos respecto de los amplios es que, no son proporcionales a la entidad del patrimonio del alimentante, porque su contenido es únicamente “los auxilios necesarios para la vida”³⁶ y “los que precisen para su educación”³⁷, a diferencia de los amplios que sí son proporcionales al patrimonio del alimentante, pudiéndose dar el caso de que la cuantía se eleve considerablemente si el alimentante es muy rico.

5. CUANTÍA

La obligación de alimentos gira en torno a la necesidad que tiene el alimentista de recibir toda ayuda necesaria para su subsistencia, es por tanto necesario apreciar esa necesidad y su cuantía. La cuantía tiene que estar en consonancia con la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentista. Aunque la cuantía concreta se establezca a través del arbitrio de los tribunales, éstos se tendrán que ajustar a estas dos condiciones. Es por ello que, el artículo 146 CC establece lo siguiente: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”. Lo que se deduce de este artículo es básicamente la exigencia de valorar tanto los medios de los que dispone el alimentante, como las necesidades del alimentista, lo que se traduce en la exigencia de proporcionalidad. Así, se cubren las necesidades del alimentista en función del patrimonio del alimentante, de modo que, si el alimentante

³⁴ *Alimentos*, “cit.”, p.591

³⁵ Royo Martínez, M., *Derecho de Familia*, Tecnos, Sevilla, 1949, p.313

³⁶ Art.143 CC

³⁷ Art.143 CC

tiene un patrimonio escaso, la cuantía de la prestación será más reducida. Diferente situación se daría si el patrimonio fuese mucho más amplio. Esta dependencia permanecerá desde el momento de fijación de la cuantía, extendiéndose a lo largo de toda la vigencia de la obligación, pues se trata de una obligación duradera periódica. Por lo tanto, la proporcionalidad, que es el eje de este artículo, hace que sólo sea impugnabile la cuantía si de modo notorio no se ajustase a los criterios de proporcionalidad.

5.1 Las necesidades del alimentista

Pese a que exista un contenido estándar de las necesidades que tienen que ser cubiertas por el alimentante, las necesidades de cada alimentista son muy distintas, y a la hora de fijar la cuantía de la obligación de alimentos, tienen que ser estudiadas caso por caso. Así, la STS de 21 de noviembre de 2005 manifestó lo siguiente:

El principio de igualdad entre los hijos no impide apreciar situaciones diferenciadoras que autorizan a fijar los alimentos de que se trata en distinta cuantía a los establecidos para una situación precedente y a favor de otros hijos del obligado nacidos de un matrimonio anterior debiendo atenderse en cada caso a las circunstancias y estados concurrentes como aquí ha ocurrido³⁸.

De esta sentencia se deriva también que las necesidades que se tienen que tener en cuenta a la hora de fijar la cuantía, tienen que ser las de una persona en concreto, y aunque esa misma persona tenga a su cargo a otras, las necesidades de esas otras no pueden incrementar la cuantía de la obligación que tendrá que hacer frente el alimentante. Es decir, el primer paso para fijar la cuantía es establecer cuáles son las necesidades de esa persona concreta y, si están incluidas dentro del contenido establecido en el CC.

El siguiente paso es estudiar los medios que tiene el alimentista para atender a sus propias necesidades, ya que será el alimentante quien tenga que dar los alimentos necesarios para que el alimentista pueda cubrir perfectamente la parte de necesidades básicas que no pueda sufragar por sí mismo. Para ello se tendrá en cuenta todo el patrimonio del alimentista, porque si no carecería de sentido la obligación de alimentos,

³⁸ STS de 21 de noviembre de 2005, 2005/7734, El Derecho

al igual que las rentas de trabajo, si es que las tuviese. Desde la sentencia antes citada³⁹, también se tendrá en cuenta las aportaciones que el alimentista reciba por otros conceptos.

5.1.1 En especial, los mayores de edad

En cuanto a los hijos mayores de edad, no se puede establecer que sólo por el mero hecho de crecer, sus necesidades vayan a incrementar. Así lo establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 15 de mayo de 2002 que establece: “no puede afirmarse de forma genérica y taxativa que las necesidades económicas de los hijos incrementan necesariamente por el solo hecho de su crecimiento”⁴⁰. Lo que sí se puede afirmar es que a medida que se cumplen los años, tus necesidades y con ello tus gastos, varían y suelen ser mayores, por lo tanto, el aumento de la cuantía de la pensión alimenticia puede darse siempre y cuando los gastos provocados por un aumento de las necesidades hayan aumentado. Este caso, como he apuntado anteriormente, se suele dar con mayor regularidad en las pensiones a los hijos mayores de edad, que pueden llevar a que la cuantía que deba abonar el alimentante sea mayor por el hecho de que cambien su ciclo formativo y que, por ejemplo, quieran ir a la universidad; necesidad que a su vez estaría dentro del contenido de la obligación, pues se trata de continuar con su periodo formativo.

5.2 El caudal del alimentante

Antes de meterse de lleno con el caudal del alimentante, cabe señalar qué se entiende por mínimo vital. Pues bien, el mínimo vital es la cantidad mínima para que los hijos menores de edad puedan desarrollarse y subsistir dignamente⁴¹. Sin embargo, también existe otro mínimo vital respecto al caudal del alimentante, es decir, si éste no tuviese los recursos económicos suficientes como para cubrir sus propias necesidades y

³⁹ STS de 21 de noviembre de 2005, 2005/7734, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 16-03-2017

⁴⁰ SAP de Cuenca de 15 de mayo de 2002, El Derecho

⁴¹ *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, “cit.”, p.86

las de su familia, la obligación de alimentos podría verse suspendida⁴². Así pues, existen dos mínimos vitales a tener en cuenta a la hora de fijar la cuantía y que afectarán también al cese o suspensión de la obligación, como veremos más adelante. Por lo tanto, si el obligado al pago de la pensión alimenticia apenas tiene recursos para sobrevivir, su obligación no se extinguirá si el alimentista es un hijo menor de edad, a diferencia de si es un hijo mayor de edad, que no tendrá derecho a percibirla⁴³. El hijo menor sí que tendrá derecho porque nuestro ordenamiento prevé su protección bajo cualquier circunstancia⁴⁴, y en cambio, el ordenamiento da menos privilegios al mayor de edad, que tendrá que buscar otros cauces para percibir la pensión alimenticia o buscar otras alternativas, para evitar lo que se conoce como parasitismo y no vivir eternamente de sus padres.

Respecto al cálculo del caudal del alimentante, se tendrán en cuenta sus ingresos, es decir, rentas de capital y rentas de trabajo. Pero, como se ha mencionado anteriormente, es muy importante a la hora de calcular su caudal y así fijar la cuantía de la deuda de alimentos, tener en cuenta que se cubran sus propias necesidades.

5.3 Modos de pago

El alimentante podrá elegir entre pagar la deuda de alimentos en dinero, convirtiéndose en una prestación pecuniaria, o recibir al alimentista y mantenerle en su propia casa. El derecho de alimentos se configura por lo tanto como una obligación alternativa. Esto viene establecido en el artículo 149 párrafo primero del CC, que establece que: “El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. La concesión que da el CC al alimentante de elegir entre una u otra forma de satisfacer la deuda, es la aplicación del principio “*favor debitoris*”, porque siempre va a ser menos onerosa la prestación de alimentos conviviendo en el mismo hogar⁴⁵.

Si el alimentante decide satisfacer la deuda a través de una pensión dineraria, la

⁴² Art.152.2 CC

⁴³ STS de 2 de diciembre de 2015, 2015/661, FJ.3, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 17-03-2017

⁴⁴ Art.39 CE

⁴⁵ *La obligación de alimentos entre parientes*, “cit.”, p.78

cuantía de ésta estará sometida a las cláusulas de estabilización⁴⁶, por las que se asegurará el mantenimiento del valor equivalente a las necesidades del alimentista, frente a las posibles pérdidas del poder adquisitivo de la moneda mientras la obligación esté vigente, tomando como referencia las variaciones del IPC. Las pensiones pecuniarias, se pagarán por meses anticipados⁴⁷, ya que están destinadas a satisfacer las necesidades actuales, y sino no servirían de nada.

Si, por el contrario, el alimentante decide satisfacer su deuda en especie, es decir, manteniéndole en su propia casa, la situación es más compleja. El derecho de opción sólo lo tendrá el alimentante, porque no tendría lógica que el alimentista le impusiera la obligación de mantenerlo en su propia casa. Hay que aclarar, que si se elige esta opción, sólo podrá mantenerle en su propia casa y no en la de un tercero o en cualquier establecimiento hotelero. Sin embargo, con carácter general, el alimentista no puede negarse injustificadamente a que el alimentante ejerza su derecho de opción y prefiera satisfacer la deuda de alimentos a través del mantenimiento en su propia casa; siempre y cuando el alimentante no le imponga una convivencia especialmente perjudicial para él. Esta situación se suele dar más a menudo en la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Este es el caso de la STS de 23 de febrero de 2000, por la cual el padre elige cumplir la obligación de alimentos a través de la convivencia de su hija mayor de edad con él y la hija prefiere vivir de forma independiente, pero reclamando su mantenimiento al padre⁴⁸. Por lo que dicha sentencia afirma que:

la hija ha ejercitado, al salir del hogar paterno [...] uno de los mayores, por no decir el mayor, de los bienes o valores que tiene el ser humano, como es el del ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, [...] muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades [...] Y lo que no se puede pretender es realizar un modo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza⁴⁹.

De ello se deriva que el párrafo segundo del artículo 149 establezca que:

⁴⁶ Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil español, común y foral*, Editorial Reus, Barcelona, 2015, p.485

⁴⁷ Art.1614 LEC 1881

⁴⁸ STS de 23 de febrero de 2000, 2000/151, FJ.2, Westlaw

⁴⁹ STS de 23 de febrero de 2000, 2000/151, FJ.2, Westlaw

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

El alimentante no podrá elegir si ello contraviene una norma o una resolución judicial, como puede ser que en una sentencia de separación o divorcio se establezca que el hijo menor convivirá con uno de los cónyuges y el otro tendrá que pagar la pensión de alimentos a éste, y ese alimentista decida que va a satisfacer su deuda acogiendo en su casa al menor. Ni tampoco si concurre justa causa o perjudique el interés del menor, como se ha señalado anteriormente.

Uno de los grandes problemas que trae consigo esta facultad de elección, versa sobre los mayores de edad. El problema es que se pueden dar situaciones en las que, si el alimentista decide cumplir con la obligación manteniéndole en su casa, y el hijo es mayor de edad, el hijo no tiene la obligación de obedecerle, pero sí de respetarle siempre⁵⁰, de lo contrario la obligación de alimentos se extinguiría⁵¹.

Y, ¿qué pasa si existe una pluralidad de alimentantes?, no habría problema siempre y cuando todos optaran bien por la pensión pecuniaria o bien por satisfacer la deuda en especie. Pero si optasen por la segunda opción, tendrían que ponerse de acuerdo entre ellos y el alimentista. Beltrán de Heredia considera que no sería aconsejable esta segunda opción⁵². Tiene lógica ya que en según qué casos, establecer turnos de rotación puede resultar perjudicial para el alimentista. Aunque, hay otros autores, como Díaz-Ambrona y Hernández Gil, que consideran que es una buena opción siempre y cuando sea aceptada por el alimentista y, los alimentantes tengan escasos recursos económicos⁵³.

6. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

⁵⁰ Art.155 CC

⁵¹ Art.152 CC

⁵² Beltrán de Heredia y Castaño, P., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Reunidas S.A, Madrid, 1982, p.49

⁵³ Díaz-Ambrona, M., y Hernández Gil, F., *Lecciones de Derecho de Familia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p.179

Para estudiar el nacimiento de la obligación de alimentos hay que tener en cuenta por un lado el artículo 148 CC y por otro, el artículo 93.2 CC que hace referencia a los mayores de edad.

El artículo 148 CC establece que:

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

De este artículo se deduce que para que nazca la obligación de alimentos se tienen que dar tres requisitos indispensables: el estado de necesidad del alimentista, la suficiencia patrimonial del alimentante y que exista una relación de parentesco entre ambos. Si se cumplen los tres requisitos la obligación será exigible, sin embargo, no se abonarán hasta la fecha en que se interponga la demanda. Por lo tanto, si el alimentista no reclama los alimentos, aunque tenga derecho a ellos, no se pagarán, según la redacción literal del CC⁵⁴, ya que el crédito de alimentos carece de eficacia retroactiva. Sin embargo, este precepto ha sido muy criticado y hay distintas interpretaciones sobre él.

Según Peña Bernaldo de Quirós existen dos posibles interpretaciones⁵⁵: la primera de ellas, considera que hasta que el alimentista no reclame mediante una demanda su derecho, no existirá propiamente el derecho de alimentos y lo único que tendrá es un derecho potestativo de ejercicio judicial. Por lo que sólo desde la sentencia se tendrá derecho a los alimentos establecidos por el juez y con efectos retroactivos desde la fecha de interposición de la demanda, no desde que se tuviese la necesidad. Según esta interpretación, si un tercero es el que presta los alimentos, no podría considerarse pago de la deuda porque la deuda no ha surgido todavía. La segunda interpretación del precepto, se decanta por considerar que la deuda es actual y exigible desde que surge la necesidad por parte del alimentista; y lo que depende de la reclamación sería únicamente

⁵⁴ Art.149 CC

⁵⁵ Peña Bernaldo de Quirós, M., *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1989, p.106

la concreción de la cuantía y el modo de pago. Por lo que la deuda sería exigible antes de la reclamación por vía judicial, pero se consideraría como un deber de prestar socorro, ya que la pensión alimenticia concreta no existirá hasta el momento de la reclamación.

Esta segunda opción es la que considera Peña Bernaldo de Quirós más acertada, ya que considera que la primera opción pondría en una situación ventajosa al alimentante que no tendrá la obligación de prestar alimentos hasta no ser demandado, y al alimentista en una situación desventajosa porque pese a su necesidad, tiene que esperar a acudir a la vía judicial. En cambio, la segunda opción considera que es la mejor porque el deber es exigible desde que se tiene la necesidad.

Si se incumple la obligación de alimentos, se tendrá que pagar una indemnización por daños y perjuicios y además se prevén sanciones civiles e incluso penales, como se analizará posteriormente.

Respecto del último párrafo del artículo 148 CC, se deduce que las Entidades Públicas o terceras personas pueden anticipar las asignaciones de tipo asistencial (alimentos), y por ello, las Entidades Públicas podrán repetir posteriormente al familiar que deba prestarlas. Tanto si es un tercero o la Entidad Pública, la petición de las medidas cautelares para que se devuelvan los anticipos tendrán que solicitarlas el alimentista o el Ministerio Fiscal. Al hijo mayor de edad que reclame la pensión de alimentos, aparte del artículo 93.2 CC también le será de aplicación el artículo 148 CC por remisión del artículo 93.2 CC.

El artículo 93.2 establece lo siguiente:

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Este segundo párrafo del artículo fue incluido por la Ley 11/1990 de 15 de octubre con el objetivo de aclarar en qué condiciones los hijos mayores de edad pueden reclamar alimentos de sus progenitores. Es un artículo dedicado a los casos de reclamación de alimentos de los hijos mayores de edad o emancipados, debidos tras la nulidad, separación o divorcio de la pareja matrimonial. Para que ello ocurra, se tienen que cumplir dos requisitos: que convivan en el domicilio familiar y que carezcan de ingresos propios. Cuando el artículo habla de que los mayores de edad tienen que carecer de ingresos propios para poder tener derecho a los alimentos, se refiere a que no tengan la capacidad económica suficiente como para poder subsistir por ellos mismos, pese a que estén en

periodo de formación. Lo que no quiere decir el artículo es que, no tengan ingresos propios por causas imputables a ellos mismos, es decir, que no busquen ni siquiera tener un oficio en el futuro, ni se esfuercen por conseguir suficiente fortuna para no tener que depender de sus padres. Por lo que queda claro que lo que el artículo no pretende es crear una serie de parásitos sociales que pretendan vivir eternamente a costa de sus padres y que ellos mismos se hayan creado la situación de necesidad y no hagan nada por remediarla. En cuanto a la legitimación para reclamar la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad, en situaciones de crisis matrimoniales, se analizará en un momento posterior.

7. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD PARA RECLAMAR ALIMENTOS

Como regla general, la reclamación de alimentos corresponde al interesado, es decir, al que tiene la necesidad real, salvo en los casos en los que se involucren menores de edad o incapacitados, que deberán reclamarlos a través de su representante legal, Ministerio Fiscal o la Entidad Pública que vele por la protección de los menores de edad. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 93 CC establece que los hijos mayores de edad que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, no serán los únicos que puedan reclamar alimentos, ya que se permite que el progenitor con el que conviven también pueda reclamarlos por ellos. Hay varias sentencias que se pronuncian sobre este hecho, en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2014 que establece lo siguiente:

Alega la recurrente que procede fijar alimentos a la hija, en el seno del proceso de divorcio. En la sentencia recurrida se deja sin efecto la pensión de alimentos fijada a favor de la hija, por dos razones: 1. La madre carece de legitimación activa pues debió pedirlos la hija fuera del proceso de divorcio. 2. La titulación de la hija como maestra de educación especial le ofrece una posibilidad concreta de trabajar y percibir ingresos. [...] En cuanto a la legitimación activa esta Sala se ha venido pronunciando, entre otras en sentencias de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000, en interpretación del artículo 93.2 CC, declarando que los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan

con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente⁵⁶.

Por lo tanto, lo que este artículo 93.2 CC introduce, es la posibilidad de que el progenitor con el que conviven los hijos mayores de edad, estará legitimado para reclamar los alimentos al otro progenitor, sin que tengan que intervenir en ello los hijos, y en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio. Esta legitimación también la tendrán en los casos de modificación de medidas, concretamente, la modificación o extinción de la pensión de alimentos. Esta opción que da la ley, beneficia a los hijos mayores de edad, que no tendrán que verse envueltos en largos procesos de litigación contra uno de sus padres, y se podrán, en cierto modo, mantener al margen. Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 15 de octubre de 2010, esta opción se puede incluir en el principio de economía procesal y en el principio de “*favor filli*”⁵⁷, pues beneficia al mayor de edad como ya hemos estudiado anteriormente, y además se demandan los alimentos en el mismo proceso de crisis matrimonial, sin tener que abrir otro procedimiento.

Cabe señalar, que esta legitimación del progenitor que convive con el hijo mayor de edad, no sólo se dará en las relaciones matrimoniales, sino también en las uniones de hecho. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2000, que dice así: “el artículo 93.2 CC cabe ser aplicado a los hijos nacidos de uniones de hecho, en cumplimiento del mandato del artículo 39.3 de la Constitución, en relación al 108 del Código Civil”⁵⁸.

8. FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

Existen casos en los que el Estado paga las pensiones de alimentos a través del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Y, ¿qué es el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos?, pues bien, se trata de un fondo sin personalidad jurídica que garantiza a los hijos menores de edad y a los mayores de edad con un grado de discapacidad igual o

⁵⁶ STS de 12 de julio de 2014, 2014/4583, FJ.3, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 25-03-2017

⁵⁷ SAP de Cádiz de 15 de octubre de 2010, 2010/10319, FJ.3, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 25-03-2017

⁵⁸ STS de 30 de diciembre de 2000, 2000/10385, FJ.1, [versión electrónica- base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta: 25-03-2017

superior al 65% el pago de alimentos reconocidos e impagados. Para que el Estado los pague, es necesario que la resolución por la que se reconocen los alimentos haya sido dictada por Tribunales españoles y que se acredite que no se ha obtenido el pago de alimentos⁵⁹.

9. MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

El artículo 147 CC establece lo siguiente:

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

De este artículo se deduce la posibilidad de modificación de la pensión de alimentos, atendiendo a las necesidades del alimentista y a la fortuna del alimentante. La mayoría de la doctrina entiende que estas variaciones tendrán lugar siempre y cuando sean permanentes o al menos duraderas.

A lo largo del tiempo, el alimentista puede sufrir ciertos cambios en cuanto a sus gastos y necesidades, por el mero hecho de que su forma de vida ha ido evolucionando a medida que ha cumplido más años. Esto puede darse por el hecho de acceder a estudios superiores y con ello aumentarían sus necesidades, o que por el contrario haya terminado sus estudios y sus gastos se vean disminuidos en relación a los que tenía antes. Esto se ve de forma muy clara en los casos de los hijos mayores de edad, que, al acceder a la universidad, necesitan de nuevos recursos para mantenerse, como pueden ser los gastos de material, libros o incluso el pago de la matrícula universitaria. Pero, también puede modificarse la pensión a causa de una variación de la capacidad económica que tenga el obligado al pago de la deuda de alimentos. En este caso, al alimentante puede haber tenido problemas en cuanto a su situación económica, por ejemplo, que se haya quedado sin trabajo, o que por el contrario haya heredado una gran fortuna que le lleve a tener más capacidad económica de la que tenía anteriormente. También influye el hecho de que, a raíz de una crisis matrimonial, el cónyuge alimentante tuviese que pagar más deuda de alimentos al hijo que convive con el otro cónyuge, porque ese cónyuge ha visto reducida

⁵⁹ *El Estado paga las pensiones de alimentos*, disponible en <http://www.mundojuridico.info/estado-paga-pensiones-alimentos/>; última consulta 2/04/2017

su situación económica y no pueda hacer frente a todos los gastos que anteriormente sí podía.

Dentro de la modificación de la pensión, también puede darse una actualización de ésta, con el fin de adaptar la pensión al paso del tiempo. El problema de tomar ese requisito para la actualización de la pensión es que, se estaría dejando de lado los requisitos subjetivos que establece el artículo 147 CC, es decir, se dejaría de atender principalmente a las necesidades del alimentista y a la fortuna del alimentante.

10.CESE DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

En cuanto al cese de la obligación de alimentos, hay que analizar el contenido de los artículos 150 y 152 CC. Por un lado, el artículo 150 establece que: “La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”. Por otro lado, el artículo 152 CC señala lo siguiente:

Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.o Por muerte del alimentista.

2.o Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.o Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.o Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.o Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

De estos dos artículos se pueden deducir tres situaciones por las que cesará la obligación de alimentos: la muerte del alimentante o del alimentista, que se produzcan cambios en la situación económica del alimentante o del alimentista, la mala actuación por parte del alimentista. Sin embargo, hay que aclarar que no todas las situaciones tipificadas en el CC son causa de cese de la obligación, algunas darán lugar a la

suspensión de la obligación de alimentos.

La primera de ellas, trata sobre el cese de la obligación por muerte del alimentante o del alimentista. Es lógico que la obligación se extinga con la muerte de cualquiera de ellos, pues la obligación de alimentos es una obligación personalísima, que sólo se da en determinadas situaciones y con las personas concretas. Por lo tanto, si muere el deudor de la obligación, ésta no se transmitirá a sus herederos, pero esto no afectará a las prestaciones vencidas y no satisfechas, que sí tendrán que ser abonadas por los herederos, ya que estas prestaciones pasarán a formar parte del caudal relicto. Si el que fallece es el alimentista, al ser una obligación personalísima, tampoco será transmisible ni inter vivos ni mortis causa, por lo que igualmente la obligación quedará extinguida. Otra cuestión es que los herederos del alimentista no tendrán que devolver la pensión que percibió el alimentista anticipadamente, pues la pensión de alimentos si se paga de forma pecuniaria, se paga por meses anticipados.

La segunda de ellas, trata sobre los cambios que se produzcan en la situación económica del alimentante o del alimentista. Como ya se ha ido aclarando anteriormente, debido al paso del tiempo o cualquier otra circunstancia, las situaciones económicas pueden variar tanto para bien como para mal. Esta circunstancia hace referencia a la disminución de los medios de que dispone el alimentante o la posibilidad del alimentista de cubrir sus propias necesidades sin intervención de otras personas. La disminución del caudal del obligado al pago de la deuda, hace referencia a la situación en la que el alimentante no disponga de bienes suficientes como para hacer frente a sus propias necesidades, lo que atentaría directamente contra su mínimo vital. En este caso, si pasado el tiempo el alimentante experimenta un cambio positivo en cuanto a su fortuna y puede satisfacer sin problemas sus necesidades mínimas, la obligación de alimentos volvería a renacer, por lo que realmente esta circunstancia no produce necesariamente la extinción de la obligación, sino la suspensión de ésta. Respecto de las posibilidades del alimentista para poder hacer frente a sus necesidades, la ley lo relaciona a la posibilidad que tenga éste de ejercer un oficio, profesión o industria o que haya mejorado su fortuna. Sin embargo, hay que analizar la situación, porque la mera posibilidad de llevar a cabo actividades remuneradas no significa necesariamente que esté recibiendo remuneración, por ello, habrá que estar al caso concreto y ver si la posibilidad es real y cierta y no que simplemente esté capacitado para ello. Si no fuese una posibilidad real y cierta la

obligación no se extinguiría. Este es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de julio de 2014⁶⁰, por la que se mantiene la obligación de alimentos a favor de una hija mayor de edad (30 años), por las dificultades para acceder al mundo laboral aun teniendo una carrera universitaria.

Por último, la tercera de las situaciones por las que cesará la obligación de alimentos, trata sobre las actuaciones reprochables del alimentista. Una de esas actuaciones, es la comisión por parte del alimentista de una falta que da lugar a la desheredación. Las causas de desheredación están recogidas en los artículos 852 a 855 CC y servirán como causas de extinción de la obligación de alimentos, por mucho que el alimentista no sea heredero forzoso del alimentante. Sin embargo, igual que ocurre con las reglas de la desheredación (artículo 856 CC), si hay una reconciliación real entre el alimentista y el alimentante, desaparece la causa de extinción. Por lo tanto, una vez más, esta circunstancia no es siempre causa de extinción sino suspensión de la obligación. Esta causa es la que ha llevado en numerosas ocasiones a extinguir la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Suele ser tan habitual porque los mayores de edad normalmente se creen con el derecho de poder tratar como quieran a sus progenitores, vivan o no en casa de éstos. Es una cuestión controvertida porque los mayores de edad, tiene capacidad de obrar suficiente como para no tener que depender de sus padres, y eso hace que el deber de respeto, que es un deber que se tiene que dar siempre⁶¹, se pierda totalmente he incluso se llega a situaciones de convivencia insostenibles. El problema es que por mucho que convivan juntos, en muchas ocasiones los hijos mayores de edad se creen independientes y creen que pueden hacer lo que quieran sin tener ningún tipo de repercusión y aun así obtener todas las ventajas de convivir con sus padres. Una de las sentencias en las que se extinguió la pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, por reiteradas faltas de respeto y nula relación con sus progenitores, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2012⁶².

Otra de las actuaciones que dan lugar al cese de la obligación de alimentos es la mala conducta del alimentista o la falta de aplicación al trabajo. Para que se aplique esta causa, es un requisito necesario que el alimentista sea descendiente del alimentante. Esta

⁶⁰ SAP de A Coruña de 4 de julio de 2014, 2014/226, FJ.1, Westlaw

⁶¹ Art.155 CC

⁶² SAP de Barcelona de 15 de marzo de 2012, 2012/192, Westlaw

causa es otra de las causas de extinción a las que más ha recurrido la jurisprudencia para extinguir la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad. La falta de aplicación al trabajo en los hijos mayores de edad se tiene que dar por la dejadez y desidia del mismo, es decir, tiene que ser imputable a él el hecho de no tener ni la más mínima intención de encontrar un trabajo y así poder vivir completamente independiente sin tener que contar con la ayuda de sus padres para poder vivir. Hoy en día, el problema de la crisis, ha hecho que muchos adolescentes hayan decidido abandonar los estudios por la idea de que en un futuro por más que tengan carreras universitarias no van a encontrar trabajo. Esto ha hecho que se cree una generación “ni-ni”, es decir, una generación de adolescentes, muchos ya mayores de edad, que ni trabajan ni estudian ni tienen la más mínima intención de hacerlo. Parece lógico que la jurisprudencia haya fallado reiteradamente a favor de aquellos padres con hijos mayores de edad que pretenden vivir a su costa eternamente, sin poner nada de su parte para formarse o encontrar un empleo que les sirva de sustento. Hoy en día abundan las resoluciones que se pronuncian sobre este tema, entre ellas se destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de julio de 2012 por la que se extinguió la pensión de alimentos a un hijo de 26 años por no hacer éste ningún tipo de esfuerzo en sacar adelante unos estudios que le permitiesen en el futuro trabajar⁶³.

11. CONCLUSIONES

El derecho de alimentos, es una obligación jurídica muy importante en nuestro ordenamiento, ya que gracias a ella se establece el deber de prestar todo lo que sea necesario para la subsistencia de la persona necesitada, a través del pariente que tenga la capacidad económica suficiente para hacer frente a dicha obligación, respetando siempre su mínimo vital. Sin embargo, se dan situaciones muy distintas si la necesidad la tiene un hijo menor de edad o uno mayor de edad. Pues, este deber, está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos si se trata de favorecer a los hijos mayores de edad, a diferencia de si los destinatarios son menores de edad, que siempre estarán protegidos por nuestro derecho de forma ilimitada e incondicional.

⁶³ SAP de Málaga de 19 de julio de 2012, 2012/428, Westlaw

Cierto es que el derecho en España tiende a proteger a los menores de edad estableciendo normas específicas para ellos, cosa que no hace para el caso de los mayores de edad, basándose su regulación, en numerosos casos, en deducciones o analogías. Sin embargo, el deber de prestar alimentos a los hijos mayores de edad, sí encuentra una regulación específica en el Código Civil. Para ello hay que centrarse en el análisis de los artículos 142 y 93.2 de dicho código. De manera que se regula esta obligación, subsidiariamente, atendiendo a la formación e instrucción del mayor de edad siempre y cuando éste no haya terminado su periodo formativo por causas que no le sean imputables (art. 142 CC) y, se prestará también alimentos siempre y cuando concurren los requisitos de carencia de ingresos propios y convivencia en el domicilio familiar (art.93.2 CC), en cuyo caso tendrá la legitimación activa para pedirlos, en el procedimiento matrimonial, el progenitor conviviente. Estos requisitos que exige la ley tienen todo el sentido si se quiere evitar lo que cada vez parece más habitual, el aumento de los llamados “*ninisis*”, jóvenes que ni trabajan ni estudian ni tienen la más mínima intención de hacerlo, porque prefieren vivir eternamente de sus padres.

De lo anterior, podemos concluir que la pensión de alimentos a los hijos mayores, no está prevista para que dure eternamente, por lo que la jurisprudencia, a lo largo de los años ha establecido un límite temporal a favor de los progenitores, establecido en torno a los veintiséis años, con el objetivo de motivar al acreedor para que consiga un estatus económico independiente.

Finalmente, a modo de conclusión, cabe señalar que este deber puede sufrir modificaciones en cuanto su cuantía, basándose siempre en las necesidades del alimentista y el caudal del alimentante, llegado incluso a extinguirse la obligación. Situación que se ha ido dando cada vez con más frecuencia debido a la crisis económica, cuando el alimentante no puede satisfacer la prestación por quedarse sin los medios necesarios para su propia subsistencia, cuando los hijos mayores de edad no se esfuerzan en acceder al mundo laboral por la mera creencia de que no van a encontrar trabajo o cuando el hijo mayor de edad no respeta como tiene que hacerlo a sus progenitores, incurriendo en actuaciones reprochables contra ellos. No obstante, también puede cesar por motivos positivos, como puede ser que el alimentista, el hijo mayor de edad, ya no necesite la prestación por tener los ingresos propios suficientes para atender a sus propias necesidades sin tener que depender de nadie.

12. BIBLIOGRAFÍA

Beltrán de Heredia y Castaño, J., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Reunidas S.A, Madrid, 1982

Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil español, común y foral*, Editorial Reus, Barcelona, 2015

Condena a los abuelos paternos y maternos a pagar una pensión de alimentos a su nieta <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3941-condena-a-los-abuelos-paternos-y-maternos-a-pagar-una-pension-de-alimentos-a-su-nieta/>; última consulta 5/03/2017

Delitos contra el patrimonio cultural: análisis desde una perspectiva formalista, disponible en https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=139, última consulta 2/04/2017

Díez-Picazo y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016, pp.48-49

Tena Piazuelo, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Navarra, 2015

Díaz-Ambrona, M., y Hernandez Gil, F., *Lecciones de Derecho de Familia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999

El Estado paga las pensiones de alimentos, disponible en <http://www.mundojuridico.info/estado-paga-pensiones-alimentos/>; última consulta 2/04/2017

Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil*, Madrid, 2000

La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes, Jiménez Muñoz, F., Ponencia

Mártinez Rodríguez, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2002

Peña Bernaldo de Quirós, M., *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1989

Puig Peña, F., *Alimentos*, Aranzadi, Madrid, 1999

Royo Martínez, M., *Derecho de Familia*, Tecnos, Sevilla, 1949

Sánchez Román, F., *Estudios de Derecho Civil*, Anacleto Editorial, Madrid, 2004

Sierra Pérez, I., “La obligación de alimentos entre parientes” en Aranda Rodríguez, R., (coord.), *Practicum Familia*, Aranzadi, Madrid, 2015

Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 24 de marzo de 1988, FJ.2, [versión electrónica- base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta: 4/03/2017

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 9 de septiembre de 2001, FJ.1,[versión electrónica- base de datosEl Derecho] Fecha de la última consulta: 4/03/2017

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 15 de mayo de 2002, El Derecho

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de julio de 2014, 2014/226, FJ.1, Westlaw

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2012, 2012/192, Westlaw

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de julio de 2012, 2012/428, Westlaw

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 15 de octubre de 2010, 2010/10319, FJ.3, El Derecho

STS núm. 2562/2001, de 1 de marzo [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC 1987/155] Fecha de la última consulta: 2 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1988, 1988/5138, FJ.3,[versión electrónica- base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta:2 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, 2003/8363, FJ.2, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 3/02/2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, 2005/7734, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 16/03/2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015, 2015/661, FJ.3,[versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 17/03/2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, 2000/151, FJ.2, Westlaw

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, 2000/151, FJ.2, Westlaw

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2014, 2014/4583, FJ.3, [versión electrónica- base de datos El Derecho] Fecha de la última consulta: 25/03/2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2000, 2000/10385, FJ.1, [versión electrónica- base de datos Westlaw] Fecha de la última consulta: 25/03/2017

Legislación

Código Civil

Constitución Española

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE 20 de julio de 1981)

